



## RECURSO DE REVISIÓN

**EXPEDIENTE:** IVAI-REV/0590/2023/III

**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Xalapa

**COMISIONADO PONENTE:** José Alfredo Corona Lizárraga

**COLABORÓ:** Carlos Enrique Argueta Nolasco

Xalapa-Enríquez, Veracruz a dieciocho de mayo de dos mil veintitrés.

**Resolución** que **modifica** la respuesta otorgada por el Ayuntamiento de Xalapa a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio 300560723000114.

<b>ANTECEDENTES</b> .....	<b>1</b>
I. Procedimiento de Acceso a la Información.....	1
II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública... 2	2
Procediéndose a resolver en términos de las siguientes: .....	2
<b>CONSIDERACIONES</b> .....	<b>3</b>
I. Competencia y Jurisdicción.....	3
II. Procedencia y Procedibilidad.....	3
III. Análisis de fondo .....	4
IV. Efectos de la resolución .....	11
<b>PUNTOS RESOLUTIVOS</b> .....	<b>13</b>

### ANTECEDENTES

#### I. Procedimiento de Acceso a la Información

1. **Solicitud de acceso a la información.** El dieciséis de febrero del dos mil veintitrés, el ahora recurrente a través del Sistema Nacional de Transparencia presentó una solicitud de información ante el Ayuntamiento de Xalapa<sup>1</sup>, generándose el folio 300560723000114, en la que solicitó lo siguiente:

...

*Solicito de la Dirección de Medio Ambiente del Ayuntamiento de Xalapa y de la Unidad de Cementerios Municipales del Ayuntamiento de Xalapa con fundamento en el artículo 6 y 8 constitucional la siguiente información:*

- 1.- Escaneado en formato PDF todos y cada uno de los libros de propietarios del panteón municipal de Palo Verde. Desde el año de 1980 al mes de febrero del año 2023.
- 2.- Número total de compraventas realizadas desde el 01 de enero de 2022 hasta la fecha de esta solicitud, realizadas en la cuarta sección del panteón municipal de Palo Verde.

<sup>1</sup> En adelante se le denominará, indistintamente, sujeto obligado o autoridad responsable.

3.- Escaneado en formato PDF todos los tramites de compraventa y sus anexos de las compraventas realizadas desde el 01 de enero de 2022 hasta la fecha de esta solicitud, realizadas en la cuarta sección del panteón municipal de Palo Verde....

2. **Respuesta.** El **veintidós de febrero de dos mil veintidós**, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, contestó a la petición documentando la entrega de la información.

## II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

3. **Interposición del medio de impugnación.** El **quince de marzo de dos mil veintitrés**, el ciudadano presentó ante el Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados, recurso de revisión por estar inconforme con la respuesta que le otorgó la autoridad responsable.
4. **Turno.** El mismo **quince de marzo del dos mil veintitrés**, la Presidencia del Instituto ordenó integrar el recurso de revisión respectivo con la clave IVAI-REV/0590/2023/III. Por cuestión de turno correspondió conocer a la Ponencia III para el trámite de Ley.
5. **Admisión.** El **veintitrés de marzo del dos mil veintitrés**, fue admitido el recurso de revisión y con ello se otorgó la posibilidad tanto al recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete días manifestaran lo que estimaran conveniente y, además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos.
6. **Comparecencia del Sujeto Obligado.** El **once de abril del dos mil veintitrés**, se acordaron los documentos con los que compareció el sujeto obligado en cumplimiento al requerimiento referido en el párrafo 5, misma que fue remitida a través del Sistema de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados donde manifestó sus alegatos, misma que se tuvo por recibida la documentación remitida, ordenando se digitalizara con la finalidad de enviárselos al recurrente para que conociera su contenido y que en un plazo no mayor a tres días hábiles señalara si esa información satisfacía su derecho.
7. **Cierre de instrucción.** El **quince de mayo del dos mil veintitrés**, se procedió a decretar el cierre de instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente.

Procediéndose a resolver en términos de las siguientes:

## CONSIDERACIONES

### I. Competencia y Jurisdicción

8. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo, 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz<sup>2</sup>, en razón que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

### II. Procedencia y Procedibilidad

9. El recurso de revisión que en este momento vamos a resolver es procedente porque cumple con las exigencias que aluden los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia.
10. Primero, cumple con el requisito de forma porque se presentó por la Plataforma Nacional de Transparencia; segundo, fue presentado de manera oportuna dado que controvertió la respuesta **dentro del término de quince días después de haberla recibido**<sup>3</sup> y tercero, el recurso es idóneo porque la Ley de la Materia permite que las personas se inconformen de las respuestas u omisiones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información por medio de este recurso de revisión<sup>4</sup>, sin que se prevea un diverso medio ordinario de defensa.
11. Ahora bien, en atención a que las cuestiones relacionadas con la improcedencia son oficiosas y de estudio previo, en este Instituto consideramos no se actualiza alguna que impida analizar el fondo de este recurso de revisión, ni tampoco que se configure algún supuesto sobreseimiento, más bien, lo conducente es analizar el conflicto presentado entre la persona y la autoridad responsable, puesto que el recurrente se dolió de un tipo de inconformidad susceptible de analizarse por esta vía.

<sup>2</sup> En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.

<sup>3</sup> Al respecto cabe señalar que la Ley Reglamentaria permite presentar un recurso de revisión en dos momentos: **A)** A los quince días hábiles siguientes a la fecha en que una persona recibe una respuesta a su solicitud de información y **B)** A los quince días hábiles siguientes en que el sujeto obligado tuviera que haber notificado la respuesta. Ello conforme al primer párrafo del artículo 156 de la Ley invocada.

<sup>4</sup> **Artículo 153.** Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión.  
(...)

12. En consecuencia, al colmarse el supuesto de procedencia, así como los requisitos procedibilidad y no advertirse alguna causa que provoque el sobreseimiento del recurso, lo conducente es realizar el estudio del agravio expuesto.

### III. Análisis de fondo

13. Por razón de método y claridad en la exposición de este caso, **en un primer momento** se explicarán los hechos y consideraciones que motivaron que el ciudadano presentara este recurso de revisión, así como la inconformidad o inconformidades que expresó para revertir el actuar de la autoridad. **En un segundo momento**, procederemos a examinar (cuestión jurídica por resolver) si dichos agravios son suficientes para modificar o revocar la respuesta del sujeto obligado<sup>5</sup>. **Y, por último**, sólo para el caso que alguno de sus argumentos sea fundado, este Órgano Garante se abocará a modificar o revocar la respuesta impugnada, dictará lo que corresponda y fijaremos los correspondientes efectos del fallo que -en ese supuesto- serán vinculantes para el sujeto obligado.
14. **Solicitud.** Para evitar repeticiones innecesarias y economía procesal, se tienen por reproducidas las solicitudes de información que se señaló en el primer párrafo de esta resolución.
15. **Respuesta.** De autos se desprende que la respuesta otorgada por el sujeto obligado, vemos que es un documento que refiere ceñirse a responder al requerimiento de información. Respuesta que otorgó el ente obligado mediante el oficio DMA/DSPA/0857/2023 de fecha veinte de febrero de dos mil veintitrés, signado por la C. Ana Isabel Guevara Escobar, en su carácter de Directora de Medio Ambiente. Instrumento que de una simple apreciación es dable concluir que es con los que estimó responder a la solicitud de información.
16. **Agravios contra la respuesta impugnada.** La persona estuvo en desacuerdo con la respuesta, presentó un recurso de revisión y expresó medularmente como agravio lo siguiente:

...

*...esto se considera así pues el sujeto obligado **en la respuesta transcrita en el punto 1 y 3 contundentemente niega la información solicitada bajo el argumento que la información que se pide en el punto 1 “contienen información de datos personales de propiedades de fosas, gavetas, criptas o nichos del Panteón Palo Verde, información que solo podrá ser solicitada y/o consultada por los interesados y/o beneficiarios y cuando lo solicite la autoridad competente mediante escrito” y 3 “no puede llevar acabo el escaneo de los tramites de compraventa solicitados, en razón de que los mismos contienen información de datos personales de los adquirentes de un espacio en Panteón Palo Verde, información que solo podrá ser solicitada y/o consultada por los interesados y/o beneficiarios y cuando lo solicite la autoridad competente mediante escrito”, lo cual a todas luces carece de fundamento y***

<sup>5</sup> Para lo cual, de resultar procedente y necesario se aplicará la suplencia de la queja en favor del recurrente por así establecerlo el artículo 153 de la Ley de Transparencia.

*motivo alguno, es decir omite precisar al suscrito que Ley, Reglamento y artículo cita y de como estos tienen exacta aplicación al caso concreto, relacionando en todo momento hecho u acto que se actualice con dichas normas...*

...

17. **Comparecencia de la autoridad responsable.** El sujeto obligado al remitir sus alegatos y manifestaciones durante la sustanciación del recurso de revisión, remitió el oficio DMA/1696/2023 de la Dirección de Medio Ambiente, mediante el cual desahoga la vista dada al acuerdo de admisión, asimismo remitió una liga electrónica con la finalidad de entregar la información faltante a decir del recurrente, es decir los puntos 1 y 3 (a su decir).
18. Documentos en los que consta la contestación de la autoridad a la solicitud de información. Documentales que se les otorga valor probatorio pleno por haberse ofrecido y acompañado al momento de presentar su escrito de impugnación, guardan relación con los hechos controvertidos, son necesarias para sustentar su petición porque la respuesta impugnada, no es notoria, ni le reviste la calidad de hecho público, no fueron objetados ni se puso en tela de juicio su eficacia, no son contrarias a derecho, mientras que los oficios referidos fueron expedidos por servidores públicos en ejercicio de sus funciones. Es decir, son idóneas, pertinentes y suficientes para el análisis de este caso<sup>6</sup>, de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.
19. **Cuestión jurídica por resolver.** En atención a los agravios formulados, lo que en este momento debemos verificar es si el sujeto obligado proporcionó la información solicitada o no, para verificar si el derecho del ciudadano fue respetado.
20. Para ello es indispensable que acudamos al expediente que se integró y hecho lo anterior, abordaremos a solucionar el problema.
21. No está a discusión la legitimidad de las personas para realizar solicitudes de información a las autoridades públicas, pues es un derecho humano previsto en sede constitucional<sup>7</sup>, que permite que los ciudadanos le pidan información a las Entidades que perciben y ejercen recursos públicos, como un método de control sobre el funcionamiento institucional de los poderes públicos mediante la publicidad y transparencia de los actos de gobierno.

<sup>6</sup> Criterio de valoración autorizado por el artículo 185 de la Ley de Transparencia, fortalecido por la Tesis Aislada I.4o.A.40 K (10a.) de rubro "**SISTEMA DE LIBRE VALORACIÓN DE LA PRUEBA. DEBE ATENDER A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y A LAS MÁXIMAS DE LA EXPERIENCIA**", consultable en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 59, Octubre de 2018, Tomo III, página 2496, aprobada por los Tribunales Colegiados de Circuito, registro 2018214.

<sup>7</sup> De conformidad con los artículos 6° de la Constitución Federal y 6° de la Constitución de Veracruz.

22. Este derecho, invariablemente vincula que las autoridades respondan fundada y motivadamente a las solicitudes de información que cada persona realice, sin que ello permita, por ejemplo, que los Entes respondan de forma genérica a las peticiones sin detallar el sello que distingue una de otra o señalar el folio del requerimiento que se responde. Pensar lo contrario, permitiría que exista un descontrol sobre las solicitudes de información y generaría incertidumbre en la sociedad sobre si su solicitud fue atendida o no.
20. Por lo que, del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que el motivo de inconformidad planteado es **fundado** acorde a las razones que a continuación se indican.
23. Lo solicitado por la parte recurrente tiene la calidad de pública, en términos de los **numerales 3, fracciones VII, XVI y XVIII; 4, 5, 7, 9, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz**, que señalan que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad del Estado o de los municipios, es pública ya sea porque la información fue generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, por lo que debe ser accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones que la Ley señala, así como de consultar documentos y a obtener copia o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas. No será necesario acreditar interés legítimo para solicitar y acceder a la información pública.
24. Asimismo, el artículos 35, fracción XXV, inciso e), de la Ley Orgánica del Municipio Libre, señala:

...

**Artículo 35. Los Ayuntamientos tendrán las siguientes atribuciones:**

(...)

**XXV. Tener a su cargo las siguientes funciones y servicios públicos municipales:**

(...)

**e) Panteones;**

...

25. De igual manera el artículo 68 Ter, fracciones XLIII y XLIV del Reglamento de la Administración Pública Municipal, a saber:

...

**Artículo 68 ter.- A la Dirección de Medio Ambiente le corresponden las siguientes atribuciones:**

(...)

**XLIII. Administrar la operación de los panteones municipales** y controlar que cumplan en su funcionamiento con las normas en la materia;

**XLIV. Vigilar el funcionamiento de manera adecuada a base de mantenimiento preventivo y correctivo de las instalaciones de los Panteones Municipales;** y

...

26. Así como lo señalado en las **páginas 149 a 151 del Manual de procedimientos de la Dirección de Medio Ambiente y Sustentabilidad**, de la autoridad responsable.
27. Previo al estudio de fondo, es pertinente señalar que del agravio expuesto, se advierte que la parte recurrente se inconforma únicamente respecto de los puntos 1 y 3 de la solicitud de acceso a la información inicial, es por ello que, la respuesta otorgada por cuanto hace al punto marcado con el numeral 2 de la solicitud, se deja intocada, al presumirse el consentimiento tácito del recurrente toda vez que no hizo valer agravio en contra del mismo, por lo que, al no formar partè de la litis, no será materia de estudio en el presente asunto. Sirviendo de apoyo a lo anterior, las siguientes Jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, las cuales disponen lo siguiente:

*ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE<sup>8</sup>. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vida dentro de los plazos que la ley señala. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Chatino Reyna. Amparo en revisión 92/91. Casa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 135/95. Alfredo Breton González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca. Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.*

*ACTOS CONSENTIDOS. SON LAS CONSIDERACIONES QUE NO SE IMPUGNARON AL PROMOVERSE ANTERIORES DEMANDAS DE AMPARO<sup>9</sup>. Si en un anterior juicio de amparo no se impugnó alguna de las cuestiones resueltas por el tribunal laboral en el laudo que fue materia de ese juicio constitucional, resulta improcedente el concepto de violación que en el nuevo amparo aborde la inconformidad anteriormente omitida. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 4521/99. Crescencio Payro Pereyra. 18 de marzo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Guillermo Becerra Castellanos. Amparo directo 11481/99. Petróleos Mexicanos. 10 de junio de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Carlos Gregorio Ortiz García. Amparo directo 20381/99. Autotransportes La Puerta del Bajío, S.A. de C.V. 30 de septiembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Carlos Gregorio Ortiz García. Amparo directo 25761/2000. Instituto Mexicano del Seguro Social. 23 de noviembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Sergio Darío Maldonado Soto. Amparo directo 22161/2000. Ferrocarriles Nacionales de México. 18 de enero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara.*

<sup>8</sup> No. Registro: 204,707; Jurisprudencia; Materia(s): Común Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, agosto de 1995; Tesis: VI.2o. J/21; Página: 291.

<sup>9</sup> No. Registro: 190,228; Jurisprudencia, Materia(s): Laboral, Común; Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XIII, marzo de 2001; Tesis: I.1o.T. J/36; Página: 1617.

Secretario: Sergio Darío Maldonado Soto. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo V, Materia del Trabajo, página 628, tesis 753, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INATENDIBLES CUANDO LAS VIOLACIONES SE PRODUJERON EN LAUDO ANTERIOR Y NO SE HICIERON VALER AL IMPUGNARLO".

28. Ahora bien a consideración del peticionario el actuar del sujeto obligado no se encontró ajustado a derecho, es decir, el desacuerdo nace a partir de que el solicitante arguye que no le fue entregada la información solicitada, ello en razón de que al dar respuesta el sujeto obligado a través de la Dirección de Medio Ambiente informó que por cuanto hacía a los puntos 1 y 3 de la solicitud de acceso, de la cual requirió digitalizados los tramites de compra venta y los libros de propietarios del panteón municipal de Palo Verde, en unos periodos específicos.
29. Luego entonces, **con la finalidad de garantizar el derecho de acceso del particular** el sujeto obligado al comparecer durante la sustanciación del recurso de revisión, a través de la misma Dirección de Ambiente, remitió el oficio DMA/1696/2023 de la Dirección de Medio Ambiente, informando lo siguiente:

...

Respuesta:

Con base en el Oficio DMA/1480/2023, de fecha 28 de marzo del año en curso, mismo en el cual se refiere que "Debido a que el proceso de escaneo de los documentos solicitados por el peticionario conlleva un periodo de tiempo aproximado de 5 días hábiles, respetuosamente; solicito conceda una ampliación de plazo para llevarlo a efecto y adjuntar el Link correspondiente donde podrá consultarse la información solicitada".

**Al respecto, me permito hacer de su conocimiento que adjunto el Link donde se ubica la información solicitada por el peticionario, para con esto dar por concluido el asunto solicitado en el Oficio CTX-963.**

**[bit.ly/Transparencia\\_PV\\_Abr](https://bit.ly/Transparencia_PV_Abr)**

Sin más por el momento, quedo de Ud.

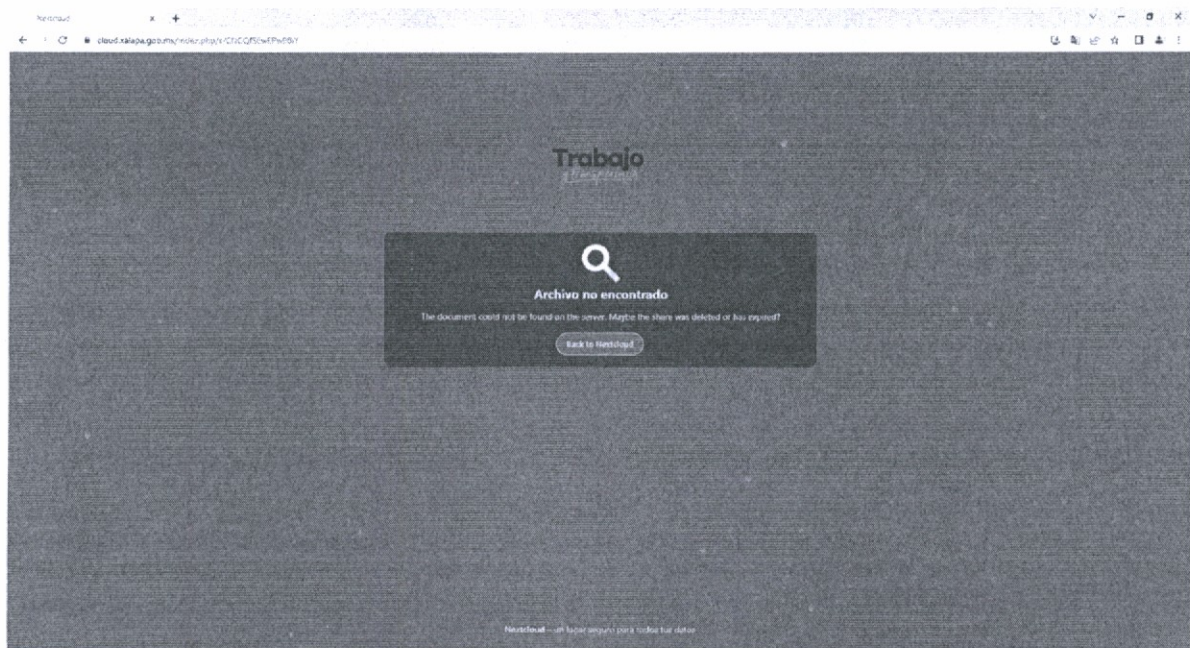
...

**(Énfasis propio)**

30. Ahora bien, derivado de que, de la respuesta proporcionada al comparecer al recurso el sujeto obligado donde remitió un vínculo electrónico con la finalidad de cumplir con lo peticionado por el particular, el Comisionado Ponente, determinó verificar dicho vínculo proporcionado, resultando lo siguiente:

Del vínculo [bit.ly/Transparencia\\_PV\\_Abr](https://bit.ly/Transparencia_PV_Abr) y del cual el sujeto obligado manifestó que este contenía la información relativa a los trámites de compra venta y los libros de propietarios del panteón municipal de Palo Verde requeridos se advirtió lo siguiente:





31. Luego entonces, derivado de la inspección realizada, es dable concluir que por cuanto, a los puntos de la solicitud motivo de agravio por parte del recurrente, si bien el sujeto obligado pretendió atender lo requerido mediante la remisión de un vínculo electrónico, **no obstante, a ello es de advertir que no cumplió con garantizar el derecho de acceso del particular en atención que al dirigirse al contenido del vínculo aparece la leyenda “archivo no encontrado”,** es así que, en atención a lo remitido por el sujeto obligado **no existen elementos suficientes para acreditar que el sujeto obligado haya atendido lo peticionado por el particular, al proporcionar un elemento electrónico del cual el recurrente no puede allegarse de la información requerida y de la cual el sujeto obligado informó que esta se encontraba alojada en el vínculo proporcionado.**
32. Para ello, es claro que la respuesta otorgada no se encuentra debidamente fundada ni motivada, en el entendido que la fundamentación y la motivación tiene como propósito el que el solicitante conozca a detalle y de manera completa la esencia de aquellas circunstancias y condiciones que determinaron la respuesta del sujeto obligado, de manera que sea evidente y muy claro para él, cuestionar y controvertir la decisión, permitiéndole una real y autentica defensa. Sirve de sustento a lo anterior la Tesis jurisprudencial de rubro y contenido siguiente:

**"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.** El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable **conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa.** Por tanto, no basta que el acto de

*autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues **es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento** del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción."*

**(Énfasis añadido)**

33. Ahora bien, de acuerdo a la naturaleza de la información solicitada se concluye que esta es de interés general y de alcance público, en razón de que los cementerios son un servicio público otorgado por los gobiernos municipales, en términos de lo que establece el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la normativa estatal y municipal y cuyo objeto es regular el establecimiento, funcionamiento, conservación y vigilancia de los panteones o cementerios, así como los tramites de inhumación, exhumación, re inhumación, cremación, así como llevar un estricto control de las fosas mediante la numeración progresiva de las mismas, llevar al día el registro de sus movimientos, el registro de documentos mediante los cuales se traslade a los particulares el uso temporal o la propiedad a perpetuidad de los lotes, nichos y demás inmuebles susceptibles de enajenación en los panteones municipales, puesto que la ciudadanía tiene derecho a saber, los tramites, por la prestación de un servicio municipal.
34. Asimismo, debe considerarse que de conformidad con el artículo 143 de la Ley 875 de Transparencia del Estado de Veracruz, que señala: "los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder, dicha entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante".
35. En conclusión, al no haber dado respuesta a todos los puntos de la solicitud de información que nos ocupa, el sujeto obligado vulneró con su conducta el derecho de acceso a la información pública del aquí recurrente, en consecuencia, resulta **fundado** el agravio, por lo que para subsanar dicha actuación, el sujeto obligado deberá realizar una **búsqueda exhaustiva de la información peticionada y proporcionarla de manera electrónica**, toda vez que, aun y cuando no existe condición normativa que obligue a la autoridad responsable de generarla de esa manera, lo cierto es que de autos del expediente se advierte que dicha información ya se encuentra digitalizada, ello en razón de la intención del sujeto obligado de cumplir con la entrega de lo requerido en dicha modalidad.
36. Motivo por el cual, para atender lo requerido el sujeto obligado deberá remitir al solicitante, de forma electrónica la información requerida, **para el caso de que la**

**entrega de la misma se realice a través de algún vínculo electrónico y/o un disco duro virtual, el sujeto obligado previo a la entrega y/o remisión de la misma deberá verificar que el medio digital, no se encuentre dañado y que contenga la información requerida, para con ello garantizar el derecho de acceso del solicitante.**

37. Ahora bien, en atención al señalamiento del sujeto obligado respecto de los datos personales contenidos en la documentación requerida, se tiene que al hacer entrega de lo petitionado, la autoridad responsable deberá tomar en consideración, que si en la información petitionada por la parte recurrente consta información susceptible de clasificarse como **reservada o confidencial, su entrega se realizara previa versión pública avalada por su Comité de Transparencia**, acorde a lo dispuesto en los artículos 65, 131 fracción II y 149 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y los propios Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, debiendo acompañar el acta que aprueba dicha clasificación, pudiendo además usar como base en aquellos documentos que lo ameriten, en su caso, el uso del **Test Data**. Generador de Versiones Públicas (descargable en el vínculo electrónico <https://transparencia.guadalajara.gob.mx/Generador-de-Versiones-Publicas> y que puede utilizarse, previas gestiones ante la Dirección de Datos Personales de este Instituto).
38. Asimismo, deberá tomar en cuenta el sujeto obligado, para atender la solicitud de información, el criterio 03/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de rubro: **“No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información”**, en el cual se indica que los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuenten en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos específicos para atender las solicitudes.
39. Siendo estas las razones por las cuales en este Instituto consideramos que el agravio expuesto por el particular es **fundado** y suficiente para **modificar** la respuesta del sujeto obligado.

#### IV. Efectos de la resolución

40. En vista que este Instituto estimó **fundado** el agravio hecho valer en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado, debe **modificarse**<sup>10</sup> la respuesta emitida, y, por tanto, **ordenarle** que proceda en los siguientes términos:

Realizar una búsqueda exhaustiva de la información peticionada ante la Dirección de Medio Ambiente y remitir al solicitante, de forma electrónica la información siguiente:

- los libros de propietarios del panteón municipal de Palo Verde. Desde el año de 1980 al mes de febrero del año 2023.
  - todos los tramites de compraventa y sus anexos de las compraventas realizadas desde el 01 de enero de 2022 hasta la fecha de esta solicitud, realizadas en la cuarta sección del panteón municipal de Palo Verde
41. Siendo que, para el caso de que la entrega de la misma se realice a través de algún vínculo electrónico y/o un disco duro virtual, **el sujeto obligado previo a la entrega y/o remisión de la misma deberá verificar que el medio digital, no se encuentre dañado y que contenga la información requerida**, para con ello garantizar el derecho de acceso del solicitante.
42. Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de diez días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley de Transparencia.
43. Considerando que es deber legal este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa lo siguiente:
- a. Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.
  - b. Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

<sup>10</sup> Con fundamento en los artículos 16, 116, fracción VIII de la Constitución Federal; 67, fracción IV, Apartado 4 de la Constitución de Veracruz; 41, párrafo segundo, 80, fracciones I, II, III, XVII y XXIV, 155, 216, fracción III, 238 y 240 de la Ley de Transparencia.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

### PUNTOS RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Se **modifica** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le **ordena** que proceda en los términos y plazos establecidos en el apartado de efectos de esta resolución.

**SEGUNDO.** Se **informa al recurrente** que en caso de inconformidad puede proceder en los términos indicados en el párrafo treinta y siete de esta resolución.

**TERCERO.** Se **indica al sujeto obligado** que:

- a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;
- b) Se previene a la persona titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

**Notifíquese** conforme a Derecho y, en su oportunidad, archívese el presente como totalmente concluido.

Así lo resolvieron por UNANIMIDAD de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ante la Secretaria de Acuerdos con quien actúan y da fe.



**Naldy Patricia Rodríguez Lagunes**  
Comisionada Presidenta

**David Agustín Jiménez Rojas**  
Comisionado

**José Alfredo Corona Lizárraga**  
Comisionado



**Ana Silvia Peralta Sánchez**  
Secretaria de Acuerdos